



Fecha	Lugar	Hora
Miércoles 12 de mayo de 2021	Sala de Juntas de la DTB	10:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Yuber Castillo Díaz	Subdirector Técnico Encargado	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB
Pierre Augusto Chaparro Hernández	Abogada Externa CPS	DTB
Ingrid Rodríguez Ramírez	Secretaria del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica dotaciones, Jhon Jairo Villamizar Pinzón y otros.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Ricardo Jaimes Calderón.
5. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Juan Pablo Capacho Camargo.
6. Socialización y lectura de la ficha técnica de la señora Bárbara Rojas Meléndez
7. Socialización y lectura de la ficha técnica de la señora Marcela Cala García
8. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del vehículo LEB 11C
9. Socialización y lectura de la ficha técnica del vehículo KKT 388.
10. Exposición Manual de Daño Antijurídico adoptado por la Dirección de Tránsito Bucaramanga
11. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera (virtual) y el señor subdirector técnico encargado. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quorum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr. Jorge Iván Atuesta que acompañan el presente comité la Asesora grado 02 de la Oficina de Control Interno, asimismo la Doctora Ivon Tatiana Santander Silva y el Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández, la Dra. Juliana López Guerrero y el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez, no pudieron asistir de manera remota a la reunión debido a problemas técnicos y de conexión.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de conciliación, requisito de procedibilidad ley 640 de 2001 por posible acción e controversias contractuales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contra de Juan Pablo Capacho Camargo ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Se logre una conciliación extrajudicial para que JUAN PABLO CAPACHO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88258334, haga restitución inmediata del local 113, ubicado en la sede administrativa de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, km 4 vía que de Bucaramanga conduce a Girón, primer piso, con un área de 8.75 metros cuadrados, limitado por los costados con el local donde funciona el Banco Popular por un lado y con la oficina donde funciona el SIMIT, en la parte frontal con el hall principal del edificio y la parte posterior con la oficina de tesorería general; contando con vidrio panorámico y mesón en mármol, acto para la debida atención al público.

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA****ANTECEDENTES**

1. La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, identificada con NIT 890.204.109-1 y JUAN PABLO CAPACHO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88258334 el día 20 de diciembre de 2015, suscribieron el contrato No. 411, por medio del cual mi poderdante entregó en arrendamiento a la parte convocada, el local 113, ubicado en la sede administrativa de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, km 4 vía que de Bucaramanga conduce a Girón, primer piso, con un área de 8.75 metros cuadrados, limitado por los costados con el local donde funciona el Banco Popular por un lado y con la oficina donde funciona el SIMIT, en la parte frontal con el hall principal del edificio y la parte posterior con la oficina de tesorería general; contando con vidrio panorámico y mesón en mármol, acto para la debida atención al público.
2. Dentro de las cláusulas que estructuran el cuerpo del contrato, se estableció como duración del mismo: "El término del arrendamiento del presente contrato, será de Dos (2) años contados a partir de la suscripción del contrato."
3. Con base a las consideraciones que se han venido esbozando, el referido contrato de arrendamiento No. 411 se dio por terminado el día 19 de diciembre de 2017. Pese a ello, a la fecha de la presente solicitud de conciliación prejudicial, y ante la ausencia prórroga del contrato original y/o la suscripción de un nuevo contrato, la parte convocada continua con la tenencia, uso, goce y disfrute del local referenciado, lo que constituye una clara vulneración a los intereses de mi poderdante y de las normas que rigen la contratación estatal.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. Pierre Augusto Chaparro como abogado externo de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Para iniciar el análisis, es necesario comentar que, de conformidad con extensa jurisprudencia del Consejo de Estado, el contrato de arrendamiento celebrado por las entidades estatales, en calidad de arrendador o arrendatario es un contrato estatal, conforme a las previsiones del art. 32 de la ley 80 de 1993. En igual sentido, se ha dicho que la aplicación de las normas civiles y comerciales a los contratos de arrendamiento celebrados por entidades estatales. «(...) Está dominada en primera medida por la autonomía de la voluntad de las partes, según lo dispuesto por la ley 80 de 1993, en los artículos 32 y 40, es decir por el texto mismo del contrato, pues este que constituye ley para las partes. La determinación de las prórrogas, renovación y los aspectos propios del arrendamiento, deben evaluarse a partir del acuerdo conforme a la totalidad de las partes del negocio, sin que pueda ser posible, en principio, aplicar disposiciones que no fueran pactadas expresamente, salvo que no haya disposición concreta de determinada situación. En esta medida la aplicación de las normas civiles y mercantiles a los contratos de arrendamiento estatal, se encuentran limitadas al contrato, y adicionalmente, a la observancia de los principios de la función administrativa y a los principios rectores consagrados en la ley de contratación estatal, pues solo tienen aplicación cuando no se opongan a estos principios de obligatorio cumplimiento. (...)»

Así las cosas, las disposiciones que regulan los actos de naturaleza comercial se fincan en los conceptos de ánimo de lucro, igualdad y libre competencia de los comerciantes, por cuanto el principio rector que se protege es la libertad de empresa y el interés particular expresado en la autonomía privada de la voluntad, resultando claro que estos presupuestos no pueden ser asumidos indiscutiblemente por la Administración estatal, por cuanto siempre el órgano estatal buscará efectuar actos negociales para un bien superior, que es el interés general y la adecuada prestación del servicio público, pero no en el entendido de buscar un lucro privado o satisfacción unilateral, así que el negocio jurídico estatal siempre debe evaluarse en un nivel vertical de protección al bien común, y no horizontal como lo establece el ordenamiento comercial. Bajo ese análisis, la obligación principal del arrendatario, a la terminación del plazo pactado, es restituir el inmueble. Sin embargo, en el evento de que el arrendatario deseara continuar con la tenencia del bien, debe señalarlo por



escrito para que la entidad manifieste su aceptación o negativa. El contrato no se entiende prorrogado tácitamente por la tenencia ininterrumpida del bien. Aceptar lo contrario iría en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en los cuales debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, en sentencia dijo: "la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993"². De lo anterior se colige que la renovación o las prórrogas automáticas no fueron consagradas como requisito de los contratos estatales, porque atentan contra la transparencia de la gestión de la administración y el deber de selección objetiva del contratista. Por todo lo dicho hasta el momento, el contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, es por este motivo que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se encuentra habilitada para pretender judicialmente la restitución del inmueble arrendado.

Ahora bien, como la finalidad del presente escenario es sustentar y debatir posibles fórmulas de arreglo y salidas conciliatorias a fin de evitar futuros litigios judiciales, es necesario comentar que si el arrendatario presenta en audiencia de conciliación extrajudicial fórmulas de arreglo, encuentra este abogado que la recomendación es poder establecer si bien el comité lo establece la siguiente fórmula de arreglo:

1. Conciliar la restitución del inmueble, estableciendo como fecha máxima de entrega el día 15 de diciembre de 2021.

D. RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO.

Por todo lo anteriormente expuesto, El suscrito recomienda al comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, observar la fórmula de arreglo con el ánimo de CONCILIAR, guardando las correcciones a que haya lugar y el respeto por los fines y principios que rigen la contratación estatal.

E. INTERVENCIONES, RECOMENDACIONES Y VARIOS

La Dra. Andrea Juliana Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito Bucaramanga pregunta qué tipo de establecimiento funciona allí y quien funge como arrendatario o como administrador del local comercial.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que allí funciona una de las fotocopiadoras de la entidad, a su vez informa que el arrendatario paga puntualmente el canon de arrendamiento. No obstante, la inconformidad se presentó ya que los cánones de arrendamiento establecidos inicialmente eran muy bajos, a su vez, el contrato suscrito inicialmente era muy antiguo y no cumplía con los requisitos que la ley exige para su renovación y tampoco brindaban seguridad jurídica a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, motivo por el cual se dio inicio a los procesos para realizar los reajustes y mejoras pertinentes.

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut, Subfinanciera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta ¿Por qué se tienen cuatro o cinco casos de restitución de inmueble si se vencieron los contratos desde hace tanto tiempo? entonces ¿Por qué la entidad no solicito la restitución en ese momento?

El Dr. Pierre Augusto Caparro, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que, si hoy se quisiera continuar con un contrato de arrendamiento, habría que suscribir un nuevo contrato, toda vez que estos no permiten la renovación automática, de acuerdo con la jurisprudencia, pues estos deberán de cumplir ciertos requisitos para que esta no opere, sino que sea posible dar continuidad al contrato a manera específica. No obstante, no es posible dar



respuesta al interrogante planteado por la Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut, pues no se conocen los motivos que dieron origen a dicha situación.

La Dra. Ivon Tatiana Santander Silva, abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que en administraciones anteriores se dio inicio a los procesos policivos a fin de obtener la restitución de los inmuebles en cuestión. Dichos procesos se tramitaron ante la Alcaldía de Bucaramanga. No obstante, se creía que dichos procesos serían más céleres, toda vez que se contaría con la colaboración de dicho organismo. Sin embargo, a pesar de ello, no fue posible obtener dicho acometido y en el año 2020 fallaron en segunda instancia negando la perturbación de la posesión, toda vez que no se configura dicha figura. Por este motivo, debería ser solicitada por la vía judicial.

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité manifiesta la importancia de subsanar la situación que ha venido ocurriendo, puesto que independientemente de que paguen o realicen el incremento correspondiente, el arrendamiento no se está dando en los términos de la ley 80 de 1993, toda vez que estos no podrán prorrogarse de manera automática, pues se deberán cumplir una serie de solemnidades que no son acordes con la contratación estatal.

La Dra. Andrea Juliana Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito Bucaramanga pregunta ¿cuánto es el valor del canon de arrendamiento?

El Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que no hay certeza de ello, toda vez que los pagos son realizados en cuenta de depósito Judicial. Sin embargo, en relación allegada por la Dra. Magdalena Hernández Arguello, el canon de arrendamiento que actualmente depositan es de \$391.490 (trescientos noventa y un mil cuatrocientos noventa pesos).

La Dra. Andrea Juliana Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito Bucaramanga pregunta ¿cuál sería el valor adecuado para cobrar como canon de arrendamiento?

El Dr. Jorge Andrés Sánchez Contreras, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que, cuando la subdirectora financiera era la Dra. Blanca Prada, con base a unos datos que le fueron suministrados realizó un estimado, con relación al valor comercial. Pero, como esta zona no se encuentra referenciada como zona industrial, tuvo que realizar un cálculo, y ello arrojaba que los locales pequeños deberían de pagar aproximadamente un millón doscientos (\$1.200.000) y la plazoleta debería estar entre un millón y dos millones de pesos (\$1.000.000 - \$2.000.000), por ende, dichos valores deberían de ser ajustados y con base a ello, tener claridad y certeza del canon de arrendamiento para la celebración de los nuevos contratos.

El Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que, frente a esta situación habría dos salidas. por un lado, modificar la conciliación en suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con nuevas condiciones o en su defecto, la restitución del local comercial en una fecha determinada. No obstante, es claro que el régimen aplicable para el contrato de arrendamiento estatal no podrá serlo el derecho privado, sino este deberá regirse por la Ley 80 de 1993. Asimismo, podría hablarse de un contrato de concesión de espacios de áreas, que es lo que debió de hacerse desde un principio, toda vez que los locales no tienen folio de matrícula individualizada, lo que se entrega es un espacio (común), para que una persona pueda administrarlo y lucrarse de dicha administración.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario Técnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que, lo que debería de hacerse no es una prórroga o un cambio de contrato, se debe solicitar la restitución y escuchar las ofertas de los posibles interesados para establecer quien realiza un mejor ofrecimiento con base a un estudio realizado por la entidad, y así pues, prestar un mejor servicio de cafetería, de fotocopidora, entre otros.

**ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 010-2021**

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut, Subfinanciera pregunta ¿Por qué se propone la conciliación hasta el 15 de diciembre de 2021?

El Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández manifiesta que lo propone como una fórmula conciliatoria, ya que es un tiempo prudencial, teniendo en cuenta que ese día se inicia la vacancia judicial, si se observa que se día no hay entrega real del inmueble, se da tránsito a cosa juzgada, y lo que se haría es iniciar un procedimiento judicial de radicado 2021.

Para la es claro que hay que conciliar, dentro de ese ánimo conciliatorio no está la posibilidad de manifestar al arrendatario que, si el considera la oportunidad de realizar un nuevo contrato de arrendamiento o aquel que corresponda generando un incremento del canon de arrendamiento. Es claro que la pandemia ha dificultado los procesos de restitución, pues este trámite ahora resulta ser mas engorroso, por lo que iniciar un proceso judicial resulta más complejo y mucho mas demorado.

Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández manifiesta que habría que definir dos situaciones; la restitución o entrega el 15 de diciembre de 2021 o suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con unas condiciones claras, en donde se establezca o se defina un nuevo canon de arrendamiento, esto basado en el estudio previo realizado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

No obstante, la Dra. Andrea con la finalidad de definir los parámetros de conciliación y el valor del canon de arrendamiento se sugiere suspender la presente ficha para realizar el estudio de mercado pertinente (valor del m2) y así pues establecer el valor del canon de arrendamiento sobre el cual ha de adelantarse la conciliación y la tipología contractual que se adecúa a las necesidades de la entidad.

F. CONCLUSIONES

Así pues, por unanimidad, los miembros del Comité deciden suspender la exposición y lectura de la ficha técnica del señor Juan Pablo Capacho Camargo y de la señora Bárbara Rojas Meléndez para un próximo comité, en el cual se cuente con el estudio financiero, técnico y jurídico (modelo contractual idóneo) solicitado.

2.2. Solicitud de conciliación, requisito de procedibilidad ley 640 de 2001 por posible acción de controversias contractuales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contra Bárbara Rojas Meléndez – Hilda María Bueno Díaz ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

Por decisión unánime, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial deciden suspender la exposición y lectura de la ficha técnica de la señora Bárbara Rojas Meléndez para un próximo comité, en el cual se cuente con el estudio financiero, técnico y jurídico (modelo contractual idóneo) solicitado.

INTERVENCIONES

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifiesta que debido a problemas técnicos y de conexión, el Dr. Miguel Prada Álvarez y la Dra. Juliana López Guerrero, no pudieron conectarse a la reunión, por lo que sugiere suspender la lectura de las fichas del caso de la señora Marcela Cala García y del vehículo LEB 11C. Dicha moción es aprobada de manera unánime por los demás miembros del Comité.

2.3. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible Nulidad de Actos Administrativos que negaron la dotación de agentes para los años 2017, 2019 impetrada por Jhon Jairo Villamizar Pinzón y otros contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos administrativos.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Como pretensión buscan obtener el reconocimiento y pago en dinero del conceto de **DOTACIÓN DE TRABAJO** no entregado por en los años 2017, 2019 y del año 2020, proporcionalmente en el tiempo en que cada uno haya tenido su retiro.



- Proponen que se reconozca por parte de la DTB como liquidación por cada año adeudado, la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000)** y para determinar el valor proporcional, dividir la anterior suma en 3 fracciones anuales por ser 3 dotaciones las legales, cada una por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, dando aplicación al artículo 230 del CST.
- Con lo anterior, se allega un listado donde según los años o fracciones adeudadas de las vigencias 2017, 2019 y 2020 solicitan CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS para TRECE (13) convocantes, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL para ONCE (11) convocantes, TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL para DOS convocantes, TRES MILLONES DE PESOS para TRES convocantes, DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL para UN CONVOCANTE y UN MILLÓN OCHOCIENTOS para un convocante, para un **total de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS** aproximadamente.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- La apoderada **YENNY CECILIA VASQUEZ ORTIZ** obrando en representación de 31 ex agentes de la Entidad, ha presentado solicitud de conciliación cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el otorgamiento de las dotaciones de los años 2.017, 2019 y 2.020, teniendo en cuenta el incumplimiento en correspondiente suministro al personal que en su momento estaba adscrito a la Entidad.
- En consecuencia, con lo anterior, los convocantes solicitan que se les reconozca en dinero las dotaciones que no fueron entregadas en su momento, toda vez, que encontrándose desvinculados de la entidad, no es posible la entrega en especie.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar análisis de la legitimidad y viabilidad, si existe el derecho reclamado o si ha operado el fenómeno prescriptivo, para informar al comité de conciliación.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Para dar respuesta a la solicitud de conciliación planteada por la abogada **YENNY CECILIA VASQUEZ ORTIZ** en nombre de los exagentes de la DTB, es necesario iniciar definiendo algunos conceptos sobre la DOTACIÓN DE TRABAJO, su marco legal, viabilidad de reconocimiento en dinero y sobre la prescripción.

DOTACIÓN DE TRABAJO: Definido en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo como una PRESTACIÓN LABORAL, es el derecho que se desprende de la relación laboral, a favor del empleado y a cargo del empleado de suministrar cada cuatro meses el vestido de labor.

La Ley 70 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1978 de 1989 dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público como un derecho, quedando así claro que se trata de una obligación clara, expresa y exigible además revestida del carácter de prestación laboral.

Ahora bien, en el caso de la DTB existe norma especial: la Ley 1310 de 2009, disposición mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, esta ley determina en su artículo 14 lo pertinente a dotación de UNIFORMES, su naturaleza jurídica, periodicidad y función:

Artículo 14. Uniforme y uso. Reglamentado por el Decreto Nacional 2885 de 2013. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en



los entes territoriales. **Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.**

Como se puede apreciar, la dotación laboral es una prestación de carácter laboral, consistente en la obligación a cargo del empleador de suministrar tres dotaciones, una cada cuatro meses, de un uniforme de trabajo y todos sus implementos, de manera adecuada a la función que desempeña.

VIABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO EN DINERO DE LA DOTACIÓN LABORAL: Como se puede observar, en principio la dotación laboral es una prestación en ESPECIE, e incluso existe prohibición legal expresa de que sea entregada en dinero como lo establece el ARTICULO 234. **PROHIBICIÓN DE LA COMPENSACIÓN EN DINERO.** *Queda prohibido a los {empleadores} pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.* No obstante, dicha prohibición solo es aplicable para los TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, una vez retirados, si la prestación no fue entregada, surge inmediatamente el problema de que las obligaciones generales fueron definidas, pero no se diseñó un sistema que permita reconocer esta prestación una vez ha finalizado la relación laboral, siendo inviable que se le entregue al expleado una dotación que no utilizará o que le identifica como autoridad de tránsito como en el presente caso y que haría incurrir en otra prohibición que sería el porte de un uniforme oficial.

En ese sentido la JURISPRUDENCIA explicó que dicha prohibición aplicaba únicamente cuando se trata de trabajadores en servicio, pero una vez se han desvinculado, procede el reconocimiento de la prestación laboral en dinero, siendo preciso determinar su cuantía en cada caso en concreto, como ha explicado en sentencias como:

“Respecto al pago en dinero de la dotación cuando ha finalizado la relación laboral, la corte constitucional en sentencia C-710 de 1996, preceptuó:

“se entiende que, en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla.

Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado, tal como lo preceptúa el artículo 233, sin que por ello se entienda que está incumpliendo con esta obligación.” (Negrillas No originales.

Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que, durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Laboral Radicación No. 26327 de trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, señaló:

“Dotación de calzado y vestido de labor”

Si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de la Sala no es factible acoger esa pretensión porque la finalidad de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, y no está previsto el mecanismo de su compensación en dinero, antes por el contrario, el legislador la prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es que ello no significa para el empleador que haya incumplido el suministro de la



dotación en vigencia del vínculo laboral que a la terminación del mismo se redima de esta obligación, pues su compensación sería posible acudiendo a las reglas generales sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas, en cuyo caso procedería el pago de una indemnización de perjuicios, y como dicha indemnización no se encuentra tarifada, es menester que se acredite en cada caso." (Subrayado fuera de texto)"

Esto ha sido acogido sin discusión alguna por el Departamento de la Administración de la función Pública en conceptos recientes como el Concepto 556611 de 2020, que trataba sobre "PRESTACIONES SOCIALES-Dotación – Reconocimiento luego del retiro."

En ese orden de ideas, puede concluirse que el reconocimiento en dinero solo es posible CUANDO HA FINALIZADO LA VINCULACIÓN LABORAL, puesto que en vigencia de esta no es posible reconocer esta prestación laboral en dinero, por expresa prohibición legal, no obstante, una vez se produce la desvinculación, de no haberse entregado la dotación, surge de esta situación la obligación indemnizatoria, la cual puede ser extinguida mediante su reconocimiento en dinero.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES. La prescripción podría definirse en pocas palabras como una institución jurídica, consistente en la extinción o adquisición de derechos por el mero transcurso de un lapso de tiempo determinado con arreglo a las leyes, esto tiene raíces en los conceptos de seguridad jurídica y orden público, buscando dar solución a las situaciones jurídicas o de hecho, para que no permanezcan irresueltas indefinidamente. Lo anterior se traduce en que, vencido un lapso, los derechos o acreencias se pueden perder, en el caso de las acreencias laborales, la norma establece como regla general un término de TRES (03) AÑOS (artículo 488 CST), término que, en el caso de la DOTACIÓN LABORAL, se ha de contabilizar (según el principio de favorabilidad) a partir del 31 de diciembre de cada anualidad. En este sentido los agentes de tránsito conforme información suministrada y también allegada con la presente solicitud han enviado requerimientos a la DTB a fin de reclamar el pago de dichas dotaciones.

El H. Consejo de Estado en sentencia de nov. 19 de 1999, exp. 15096, Consejero Ponente Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, ratifica lo anterior cuando señala:

"... Hallándose definido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la dotación de vestido y calzado a los servidores estatales, ostenta el carácter de prestación social, en orden a definir la validez de la reclamación de esta prestación por parte del actor, se requiere precisar que salvo la consagración del fenómeno prescriptivo de la acción de reclamación de los derechos sociales, que se da cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, en el ordenamiento jurídico no se contempla la pérdida de las prestaciones sociales, porque las mismas no se reclamen durante la vigencia del vínculo laboral..."

En el caso en concreto, con la convocatoria se allegó material probatorio que permite inferir que la reclamación de sus derechos se realizó dentro del término legal establecido, siendo entonces que la obligación a su favor y a cargo de la DTB es actualmente exigible, no encontrándose afectado por el fenómeno de la prescripción.

VIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DEL CASO EN CONCRETO. Realizado el análisis de la convocatoria de conciliación presentada por YENNY CECILIA VASQUEZ ORTIZ a nombre de los ex agentes de tránsito, se debe comunicar que esta asesoría considera viable la propuesta, toda vez que, se ha tenido en cuenta antecedentes tales como la conciliación laboral celebrada por la dotación del año 2012, la cual versó sobre elementos similares.

Asimismo, se solicitó apoyo e información para el presente estudio por parte de las Oficinas Asesor Jurídico, Talento Humano, Control Vial y Contratación de la DTB, oficinas que han llevado el proceso de relación, entrega o pago de dotaciones en anteriores vigencias y que allegaron a la suscrita los insumos para verificar el actual incumplimiento en la entrega de dichas dotaciones. En este sentido, de conformidad con el memorando 038 de 20 de noviembre de 2020 y de las facturas aportadas en las cuales se puede evidenciar el precio unitario de los elementos que componen la dotación, junto con los ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS para la dotación laboral del personal de la DTB para la vigencia 2021, se juzga la suma propuesta por la parte accionante de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS por año, y SEISCIENTOS MIL PESOS por fracción, **como una suma razonable.**

Lo anterior teniendo en cuenta, como se dijo, los costos de los elementos en el mercado, pero sin perder de vista el riesgo que revestiría una posible condena si se llegara a realizar el reclamo en la



vía contenciosa, donde muy posiblemente la decisión judicial resulte más onerosa para la entidad, en cuanto al predio del mercado y la muy posible condena en costas.

DEL CONCEPTO DEL ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL DE LA DTB.

La solicitud elevada ante la DTB ha sido concienzudamente analizada, teniendo en cuenta los principios de la administración pública y buscando tener una posición suficientemente fundamentada, de esta actuación diligente y que demuestra preocupación por parte de la entidad, encontramos la solicitud de concepto al Dr. EDUARDO LAMO, profesional especialista en derecho laboral, el cual expuso los elementos a ser tenidos en cuenta tales como: 1) la naturaleza de la obligación para la entidad de entregar *dotación*. 2) sobre el significado de los conceptos de derechos ciertos e indiscutibles y la viabilidad de su conciliación. 3) la viabilidad de conciliación de la dotación laboral, específicamente la del año 2017, 4) Los conceptos jurisprudenciales al respecto. 5) la viabilidad de la conciliación de las dotaciones.

De dicho concepto se desprende el análisis que se debe hacer caso por caso para verificar la fecha de exigibilidad de las dotaciones y la fecha en las que fueron reclamadas por parte de los interesados a efectos de contabilización de términos. No obstante, finaliza haciendo referencia a la *jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, en referencia a que lo que procede en el caso de las dotaciones que no se entregaron durante la relación de trabajo, es el pago de una indemnización derivada del incumplimiento, cuya tasación estaría abierta a un procedimiento de conciliación ante las autoridades respectivas (Procuraduría y Jueces que la aprueban)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta estas consideraciones, y la experiencia de la conciliación de las dotaciones de la vigencia 2012, junto con los conceptos jurídicos brindados respecto de esa vigencia por parte del Dr. Lamo, además de la información recolectada por las distintas oficinas de la entidad, es posible concluir que (i) Se tienen elementos probatorios que apuntan a una responsabilidad irresoluta en cabeza de la DTB. (ii) Existe viabilidad jurídica para buscar una conciliación que evite incurrir en desgaste procesal y posibles mayores gastos para la entidad (iii) es viable el reconocimiento en dinero de las dotaciones laborales que no se hayan entregado en su oportunidad. (iv) que la propuesta dineraria es razonable comparada con los valores del mercado (v) que no se encuentra prescrita la obligación, no obstante, se debe realizar verificación en cada caso del suministro o no de la dotación y de la vigencia de lo que solicita por parte de la oficina correspondiente. (vi) Es recomendable acudir a la conciliación prejudicial o judicial para buscar un finiquito al conflicto sin acudir a la vía contenciosa.

D. RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA

Así las cosas, sin más consideraciones, se recomienda **CONCILIAR** teniendo en cuenta que (i) es viable el reconocimiento en dinero de las dotaciones laborales que no se hayan entregado en su oportunidad. (ii) que la propuesta dineraria es razonable. (iii) que no se encuentra prescrita la obligación, no obstante, se debe realizar verificación en cada caso del suministro o no de la dotación y de la vigencia de lo que solicita por parte de la oficina correspondiente.

E. INTERVENCIONES

Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité manifiesta que se está hablando de cerca de 26 personas, dentro del acuerdo aprobado por el Juez Séptimo, hay muchas más personas, que otras han salido y han sido reintegrados a través de tutelas o del concurso de méritos que se ha adelantado, tal y como ocurrió con el caso del señor Henry Walberto Barón quien solicitó compensación, ya que ahora funge como pensionado. Así pues, mediante el Comité de conciliación y Defensa Judicial No. 22-2020 se aprobó que las personas "que fueran saliendo", podrían ser compensadas jurídicamente por el valor que se estableció en esa conciliación o acuerdo.

Minuto 46:15, La Dra. Lady Stella Herrera Dallos manifiesta que se encuentra de acuerdo con conciliar, siempre y cuando se presente un estudio de las personas a quienes ya les prescribió el derecho para solicitar el pago o entrega de dotaciones.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, la Dra. Ivón Tatiana Santander Silva y por consiguiente se aprueba **CONCILIAR** por las razones expuestas. No obstante, deberá tenerse en cuenta la salvedad realizada por la Dra. Lady Stella Herrera Dallos.



2.4. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada el señor Ricardo Jaimes Calderón contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría para asuntos administrativos.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Como pretensión el accionante busca obtener la declaratoria de nulidad de la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO "OFICIO No 294-21 DE FECHA 11/02/2021" y "la declaración DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la RESOLUCIÓN 002139 de 09/07/2014 en la que se sancionó el comparendo No 68276000000005854044 de 21/11/2013 y hace referencia al "DERECHO DE PETICIÓN P.Q.R. (202128996) Radicado Coactivo: 222898 -277261" (ESTA PRETENSIÓN CONTIENE ERRORES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL COMPARENDO)
2. Que consecuentemente se dé baja de dicho comparendo del SIMIT.
3. Que la DTB pague la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,604,184) a título de indemnización por concepto de DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, DAÑOS MORALES.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Al señor RICARDO JAIMES CALDERÓN le fueron impuestos los comparendos 7048928 de 28/09/2014 (CON RADICADO COACTIVO 222.898) y comparendo 11680581 de 01/12/2015 (CON RADICADO COACTIVO 277.261).
2. El día 02/02/2021 el convocante solicitó a la DTB mediante derecho de petición PQR (202128996) que declarara la prescripción de los comparendos 7048928 de 28/09/2014 (CON RADICADO COACTIVO 222.898) y 11680581 de 01/12/2015 (CON RADICADO COACTIVO 277.261).
3. En fecha 11/02/2021 la DTB mediante Oficio 294-21, SERIE 123-18.6-138, declaró la prescripción del comparendo 7048928 de 28/09/2014 con proceso COACTIVO 222.898.
4. Frente al comparendo 11680581 de 01/12/2015 (CON RADICADO COACTIVO 277.261) se negó la solicitud de prescripción, teniendo en cuenta los siguientes hechos surtido en el trámite sancionatorio:
5. El día 04/02/2016 el señor RICARDO JAIMES CALDERÓN, hoy accionante, presentó memorial solicitando se le reconociera como CONDUCTOR dentro de dicho trámite y ACOGIMIENTO al artículo 136 de Ley 769/02, solicita se aclare el código de infracción.
6. En fecha 04 de febrero de 2016 la INSPECCIÓN QUINTA ordena corregir las resoluciones 94404 de 10/12/2015 y 95509 de 19/01/2016, emitidas dentro del proceso 11680581 de 01/12/2015, declarando conductor contraventor al hoy convocante RICARDO JAIMES CALDERÓN por la comisión de la infracción B01.
7. El día 18/06/18 bajo el coactivo RADICADO 277.261 la Oficina de Ejecuciones Fiscales libró mandamiento de pago, enviando citación de notificación de resolución de mandamiento de pago el 29 de junio de 2018.
8. El día 19/06/2018 dentro del proceso de COBRO COACTIVO N°277.261 Se decretó EMBARGO Y SECUESTRO contra el señor JAIMES RICARDO CALDERÓN, en cuantía de \$345.601.
9. El 11 de septiembre de 2018 se fijó AVISO de conformidad con el artículo 69 del CPACA y 568 del E.T.N., siendo desfijado el 18/09/2018. En este aviso figura el convocante y el proceso 277261.
10. Como se expuso anteriormente, en fecha 2 de febrero de 2021 el convocante radica solicitud de prescripción de la acción de cobro de los comparendos 7048928 de 2014 y 11680581 de 2015, a lo cual la DTB emite respuesta en fecha 11 de febrero de 2021, declarando la PRESCRIPCIÓN del comparendo 7048928 de 2014, pero negando la solicitud de prescripción del comparendo 11680581 de 2015 al considerar que se encontraba en curso proceso coactivo habiéndose surtido lo establecido en el artículo 826 del ET y que dicho trámite se encontraría dentro de los

Handwritten signature



términos de ley, citando los artículos 817 y 818 del ET, por lo que no accedió a la solicitud de prescripción de dicho comparendo.

11. El convocante presentó acción de tutela buscando que se le respondiera la solicitud de declaración de prescripción antes citada, culminando por haber sido respondida dicha petición mediante OFICIO 394-21 y el OFICIO COMPLEMENTARIO 772-21 DE 19 DE ABRIL DE 2021.
12. El convocante con base en lo anterior inicia trámite de conciliación como requisito de procedibilidad a fin de interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

En el presente caso se realizará recomendación de **NO CONCILIACIÓN**, no obstante, se deberán resaltar las particularidades del caso a efectos de poner a consideración del comité elementos que pueden ser de utilidad para la delimitación de este caso y otros futuros que contengan elementos similares.

En primera medida se debe advertir que la solicitud de conciliación tiene un error en el punto de pretensiones, pues hace mención a la ACCIÓN DE COBRO de la RESOLUCIÓN 002139 de 09/07/2014 cuando en realidad la ACCIÓN DE COBRO se adelanta bajo radicado 277.261 de 18 de junio de 2018, no obstante, dicho error podría ser fácilmente subsanado por el convocante en la audiencia de conciliación o ser suplido vía interpretación en el momento de interponer la demanda.

EL CONCEPTO se emitirá sobre el COMPARENDO 680010000000- 11680581, del cual se desprendieron las resoluciones 94404 de 10/12/2015 y 95509 de 19/01/2016, corregida mediante providencia del 04 de febrero de 2016 y con COBRO COACTIVO N°277.261, por ser esta la única vigente, según OFICIO 394-21 y el OFICIO COMPLEMENTARIO 772-21 DE 19 DE ABRIL DE 2021 de la DTB.

<u>COMPARENDO 11680581</u>
Fecha imposición: 01/12/2015
Fecha audiencia inicial: 10/12/2015 Resolución 000094404 dando aplicación al artículo 136 de la ley 769 del 2002.
Fecha declara contraventor: 19/01/2016 mediante Resolución 000095509.
Fecha corrección: En fecha 04 /02/2016 ordena corregir las resoluciones 94404 de 10/12/2015 y 95509 de 19/01/2016.
Fecha libra mandamiento: 18/06/18 bajo el coactivo RADICADO 277.261.
Fecha embargo y secuestro: 19/06/2018.
Fecha envío citación NOTIFICACIÓN PERSONAL: 29 de junio de 2.018.
Fecha AVISO: 11 de septiembre de 2018 se fijó siendo desfijado el 18/09/2018. Notificación 19/09/2018.

No obstante, lo verdaderamente importante frente al caso en particular es que las normas que cita la representación de RICARDO JAIMES CALDERÓN no son aplicables en el sentido que pretende el convocante, puesto que actualmente se encuentra activo el proceso de cobro coactivo, el cual fue correctamente iniciado, notificado y con medidas cautelares vigentes.

El convocante ha fijado como fundamento de su solicitud de prescripción en el artículo 159 de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito





no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Lo anterior es claro y correcto, además, que la INTERRUPCIÓN del término de PRESCRIPCIÓN reinicia el conteo del término de TRES AÑOS por tan solo una vez. No obstante, en el caso particular, la acción de cobro coactivo fue notificada y se tomaron las medidas cautelares correspondientes dentro del término legal, por ende, tales disposiciones fueron acatadas, sin embargo, se debe aclarar al convocante que dichos términos son el límite de tiempo establecido para que la entidad INICIE el cobro coactivo, so pena de que se pierda esta prerrogativa.

Ahora, según el material enviado como antecedentes de la presente actuación, existe soporte de que las actuaciones se dieron dentro del término legal y aún se encuentra vigente, más si se tiene en cuenta la suspensión de términos que operó con el Decreto Ley 564 de 2020.

Sin embargo, en el presente caso se debe advertir que en la respuesta entregada por la DTB al convocante se hizo alusión al artículo 817 del E.T. (Decreto 624 de 1.989) que establece un término más amplio, de 5 años, para la prescripción de obligaciones FISCALES:

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.*

Ha sido la interpretación de diferentes secretarías de tránsito del país que las multas de tránsito, por estar su cobro a cargo de entidades públicas como recaudadoras de obligaciones a favor del estado, revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, es decir, cobro eminentemente administrativo, por ende, esto significaría que las MULTAS son asimilables a OBLIGACIONES FISCALES; tesis que la HH Corte Constitucional **derrumbó** al señalar el artículo 27 del DECRETO 111 DE 1996, plenamente vigente y que estipula:

ARTÍCULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y **no tributarios**. Los ingresos tributarios se subclasificarán **en impuestos** directos e indirectos, **y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas** (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71).

La Corte se ha pronunciado sobre la materia en sentencias como la C-066 de 2003 que versó sobre la controversia de la exclusión de las rentas contractuales como una clasificación autónoma dentro de la ley orgánica del presupuesto y posteriormente en la Sentencia C-208/03 que declaro exequible el citado artículo 27 del Decreto 111 de 1996.

Por ende, se debe advertir que de ser sometido a control jurisdiccional una actuación en la cual se haya citado el artículo 817 del E.T. como el fundamento para negar una declaratoria de prescripción de una MULTA de tránsito, solicitada al amparo del artículo 159 de la ley 769 de 2002, dicha reclamación judicial tendría alta probabilidad de éxito, por existir norma específica de rango superior, como lo es el Decreto Ordinario 111 DE 1996, el cual constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación y que define que las MULTAS no son IMPUESTOS, por ende, su origen y naturaleza



NO ES FISCAL, en consecuencia, dicho artículo 817 sería inaplicable y el apropiado sería el 159 de la ley 769 de 2002.

Esto se resalta, puesto que se observó que en la respuesta de fecha 11/02/2021, la DTB mediante OFICIO 294-21, esgrimió como fundamento de la negativa a declarar la prescripción del COMPARENDO 680010000000- 11680581, sus resoluciones y el cobro COACTIVO N°277.261, precisamente, el artículo 817 del ET.

Esto, a la luz de la jurisprudencia y normatividad es errado, en el punto del artículo 817, no obstante, si es correcta la aplicación del artículo 818 del ET.

Al respecto, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA interpuso en el año 2.015 acción de tutela en contra de las providencias del 17 de septiembre y del 16 de octubre de 2015, proferidas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, respectivamente, en el medio de control de cumplimiento, radicado con el número 2015-00254-00, promovido por el señor LUIS ANTONIO LEAL RAMÍREZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, dicha ACCIÓN DE TUTELA fue conocida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA bajo el número de Radicación: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC), siendo fallada en fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declarando NEGADO el amparo solicitado por DTB, acción mediante la cual se solicitaba afirmando que las sentencias estaban fundadas en una indebida interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario, usado para determinar la prescripción de los comparendos de tránsito; toda vez que dicha norma resulta completamente ajena al cobro de las multas de tránsito, por existir norma especial como lo es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, situación que provocó la confirmación del fallo, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio de la cual se ordenó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga decretar la prescripción de la acción de cobro dentro de los procesos iniciados al señor Luis Antonio Leal Ramírez por lo comparendos de tránsito impuestos al actor en el año 2003, al haber transcurrido tres (3) años luego de librado el mandamiento ejecutivo sin haberse efectuado el correspondiente cobro.

El Consejo de Estado concluyó:

“(…)En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo.

Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción⁸ y su interrupción⁹, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 ¹⁰ no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito.

(…)



Como se puede observar, para el Consejo de Estado es claro que la norma aplicable en materia de prescripción es la del artículo 159 de la ley 769 de 2002 y en cuanto a los efectos de la INTERRUPCIÓN de la prescripción, si sería aplicable el artículo 818 del ET, la DTB en dicha oportunidad sostenía que las MULTAS no eran OBLIGACIONES FISCALES y el Consejo le dio la razón, aclarándole que el artículo 818 del E.T. SI era aplicable, por remisión normativa, pero de nuevo, aclarando que la norma para el conteo del término de prescripción es el 159 de la ley 769 de 2002, el 818 del E.T. solo es aplicable en cuanto que establece lo que ocurre una vez interrumpido el término y como se reinicia y por cuanto tiempo, disposición que no llenaba la ley 769 de 2002.

DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN: Finalmente, recordar el concepto de la prescripción, el cual es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal. En el presente caso, se observa que los términos legales para DAR INICIO a la acción de cobro coactivo se respetaron, se ha dado notificación al deudor y las medidas se encuentran actualmente en firme, por ende, no hay lugar a que se acceda a la solicitud de conciliación, puesto que la entidad podría incurrir en infracción al deber de recaudo, establecido en el CPACA en el "ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

NOTA: Se sugiere solicitar concepto a la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES, respecto de la aplicabilidad o no del término de 5 años a que hace mención el artículo 817 del E.T. en caso de obligaciones originadas en multas de tránsito, a fin de prever nulidades futuras por las motivaciones de los actos.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas, sin más consideraciones, la Dra. Ivón Tatiana Santander, abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que (i) La negación de la declaratoria de prescripción del comparendo 680010000000- 11680581 se encuentra ajustada a derecho. (ii) No existe PRESCRIPCIÓN de la acción de COBRO COACTIVO N°277.261 iniciado por la DTB respecto del comparendo 680010000000- 11680581 de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y 818 del E.T., por cuanto la notificación del mandamiento de pago interrumpió dicho término (iii) Existe jurisprudencia al respecto que soportan la defensa de la DTB en la actuación adelantada.

E. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, la Dra. Ivón Tatiana Santander Silva y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** por las razones expuestas.

2.5. Reanudación de ficha técnica vehículo de placas KKT 388 a cargo del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por posible acción de reparación directa, impetrada por la señora Esperanza Valbuena López con ocasión al daño generado en su vehículo mientras este se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Tránsito Bucaramanga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas KKT 388, con la grúa o la móvil propiedad de la Dirección de Tránsito Bucaramanga, de placas OKZ 224, cuando este estaba siendo manipulada por el Agente de Tránsito No 206, ADOLFO PRADA BUSTOS.
2. Sean indemnizados los daños y perjuicios sufridos por el propietario del vehículo de placas KKT 388 con ocasión al ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección de Tránsito Bucaramanga.

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA****ANTECEDENTES**

1. De conformidad con memorando de fecha 28 de enero de 2021, el Agente de Tránsito N°206, **ADOLFO PRADA BUSTOS**, puso en conocimiento del Comandante General, el señor **ALONSO ARENA PÉREZ**, la novedad de golpes vehículo de placas **KKT 388** ocasionado con la móvil **OKZ 224**.
2. Dicha novedad se presentó el 27 de enero de 2021 a las 11:20, "estando en servicio como conductor de la móvil, el Agente de tránsito **ADOLFO PRADA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.419 de Bucaramanga, quien ingresó a los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por la parte trasera de la cancha de fútbol, para dejar un vehículo que había sido inmovilizado.
3. "Cuando se destinaba a salir del área de patios, por la falta de espacio en el sector y ante la poca visibilidad de los vehículos que se encontraban mal estacionados", al dar reversa con la parte trasera de la grúa golpeó la parte delantera izquierda del vehículo de placas **KKT 338** que se encontraba estacionado, propiedad de la señora Esperanza Valbuena López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.352.401.
4. Dicha colisión afecto la defensa delantera, la exploradora izquierda y el soporte de la exploradora del vehículo chocado.
5. Dicho informe fue puesto en conocimiento de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante memorando No. 023 del 2 de febrero de 2021.
6. Finalmente, mediante memorando 005 del 2021 de la Auxiliar Administrativa- almacén e Inventarios, la señora Blanca Stella Gómez Ortega, fue allegada copia del expediente en cuestión al Secretario Técnico del Comité de Defensa y Conciliación a fin de elaborar la ficha técnica correspondiente, la cual deberá ser presentada a los miembros del Comité.
7. El 29 de marzo de 2021, la propietaria del vehículo elevó solicitud de información dentro del proceso de reclamación por siniestro vial ocurrido el día 27 de enero de 2021 dentro de las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Dicha solicitud fue remitida por la Oficina de Atención al Usuario a la Oficina de Asesor Jurídico ahora Defensa Judicial.
8. Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2021 se le informo a la solicitante que su petición se encuentra en trámite a la espera de ser resuelta por el Comité de Defensa Judicial.
9. Mediante memorando 129 del 26 de abril del 2021, la oficina asesora jurídica solicitó ante la oficina de control vial, sirva a indicar la posición o el lugar en el cual se encontraba estacionado el vehículo de referencia cuando fue golpeado con la móvil de placas **OKZ 224** y, consecuentemente sea allegado el croquis de accidente de tránsito en el cual se muestre la posición de los vehículos involucrados.
10. Mediante memorando 364 del 2021, el Agente de tránsito 206 manifiesta que "el vehículo de placas **KKT 388** se encontraba estacionado fuera del parqueadero de la entidad, más exactamente en el paso de doble vía, a la entrada de la parte posterior de la sede administrativa, hacia la cancha de fútbol, donde se están ubicando los vehículos que se encuentran inmovilizados, obstruyendo el tránsito normal por este sector de las grúas como se evidencia en las fotografías que se adjuntaron en el informe que reposa en su despacho, y que se vuelven a adjuntar para su análisis y copia del oficio entregado.
11. Asimismo, manifiesta que no existe informe policial de accidente de tránsito, debido a que, la señora conductora del vehículo manifestó que era funcionaria de la entidad y que había parqueado momentáneamente en ese lugar, sitio que no es permitido, y que no era necesario el levantamiento del informe policial de accidente, ya que iban a llegar a un arreglo con la aseguradora de la entidad, de acuerdo a lo manifestado por el Encargado del Taller, el señor Diego Rodríguez".

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN*Bay*



Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: **“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”**

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

i) La existencia de un daño antijurídico

En la responsabilidad del Estado, “el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona” (C.Const. C-430/2000). Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, e razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

De las funciones del Agente de Tránsito

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones de la Entidad, son funciones del Agente de Tránsito “Hacer el acompañamiento y/o traer los vehículos inmovilizados a los patios de la Entidad” y “Conducir el vehículo asignado en el cumplimiento de labores de transporte y movilización que requiera el desarrollo de sus funciones”. Motivo por el cual, resulta necesario que las funciones adelantadas por el Agente de Tránsito funcionario sean ejercidas de manera oportuna, adecuada y eficiente, tomando las medidas de cuidado, diligencia y seguridad a fin de evitar el daño en los bienes y vehículos en tenencia de la entidad.

Lo anterior, permite establecer que el Agente de tránsito encargado de conducir la móvil de placas OKZ 224, el señor Adolfo Prada Bustos, identificado con la placa No. 206 y la cédula de ciudadanía No. 13.747.419 de Bucaramanga, debió realizar la conducción de la móvil referida conforme a las reglas de cuidado y diligencia propias del ejercicio de sus funciones. A fin de evitar la consecución de un daño antijurídico y la imputación de este a la Dirección de Tránsito, entidad en la cual se encontraba vinculado.

Así pues, el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso es el de **falla del servicio**. Conforme al cual “es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades, por lo que cualquier daño que ocasione por prestar el servicio de forma deficiente o irregular, debe ser reparado”



i) La imputación del daño

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación. Ahora bien, como lo establece la sentencia T- 1000/2011 de la Corte Constitucional, *“cuando un vehículo es aprehendido, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar (...). Tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Mientras que, en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia.* No obstante, como se menciona en los hechos del caso, el vehículo afectado no se encontraba inmovilizado, ni se encontraba en el parqueadero de patios de la entidad, pues, de conformidad con el memorando 364 de 2021, este se hallaba estacionado fuera del parqueadero de la entidad, en el paso doble vía, sitio que no es permitido.

Así pues, podrá entenderse que, de conformidad con la causal de **exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima**, entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

En este orden de ideas, si la propietaria del vehículo de placas KKT 388, hubiese estacionado su vehículo en los sitios autorizados para ello, no se habría producido el daño en su vehículo, pues la zona de ocurrencia del accidente es altamente transitada para el cargue y descargue de los vehículos inmovilizados, por lo que resulta necesario que esta vía se encuentre despejada para realizar la libre circulación de los móviles de la entidad.

Así pues, teniendo en cuenta que la víctima, estacionó el vehículo en un lugar no permitido para ello, aun conociendo dicha prohibición, deberá asumir la responsabilidad y los efectos de su actuar negligente, que contravino las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la planta de la entidad.

Así pues, se entiende que el daño antijurídico ocasionado no resulta imputable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que la afectación al vehículo de placas KKT 388 surge como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, y de la omisión de su deber de cuidado, conforme al cual debió estacionar su vehículo en las áreas autorizadas para ello.

D. RECOMENDACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

La recomendación es **NO** responder extrapatrimonialmente por los daños del vehículo de referencia, ni afectar de las pólizas suscritas por la entidad, toda vez que no se reúnen los elementos de la responsabilidad: *i) Daño Antijurídico, ii) Imputación del Daño y iii) Nexo Causal.*

E. INTERVENCIONES

Minuto 01:00:08 La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, manifiesta que ella si desea saber el por qué se manifiesta que es culpa de la víctima, ya que la reclamante podrá hacer uso de este argumento para acudir ante la jurisdicción contenciosa, pues se desconoce quien autorizó el ingreso de la quejosa a las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. A su vez se pregunta si la empresa de vigilancia ha rendido algún informe respecto a esta situación, esta permitirá establecer quién concedió la autorización de ingreso

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifiesta que la vigilancia manifiesta que ellos autorizaron el ingreso ya que dicha persona era contratista de la entidad, lo que desconocían era que, para el momento de los hechos, esta persona no poseía contrato de prestación de servicios vigente. No obstante, no se requirió informe, por cuanto se conoce quien autorizó el ingreso.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que se deberán adelantar las averiguaciones pertinentes, y realizar un llamado de atención a la vigilancia por haber autorizado el ingreso de manera arbitraria.

**F. CONCLUSIONES**

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** por las razones expuestas.

3. PROPOSICIONES Y VARIOS

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora de la Dirección de e Tránsito de Bucaramanga le recomienda a los demás miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudiar la política de daño antijurídico a fin de resolver las inquietudes que puedan surgir entorno a esta en la próxima reunión.

4. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **12 de mayo de 2021**, siendo las **11:40 p.m.** se da por terminada la reunión.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General


JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General


CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT
Subdirectora Financiero

NO ASISTIÓ
YUBER CASTILLO DÍAZ
Subdirector Técnico (Encargado)


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina Asesora Jurídica.

INVITADOS AL COMITÉ:


JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

NO ASISTIÓ
LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno